



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 318/2021-10

Exp. Civil: [*****]

Recurso: Queja.

Actor: [*****]

Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****]y/o.

Demandado: Sucesión Testamentaria a

Bienes de [*****]

Juicio: Ordinario Civil

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **318/2020-10**, formado con motivo del recurso de Queja, interpuesto por la parte demandada [*****] albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], en contra del auto de fecha [*****] dictado por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio Ordinario Civil sobre juicio concluido promovido por [*****] también conocida como [*****] o [*****] por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****] y [*****] en contra de [*****] en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****], expediente número [*****]; y

RESULTANDO:

1.- En la fecha antes indicada, la Juez de origen, dictó un auto, que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos,
[***].**
*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta [*****], signado por [*****] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, mediante el cual pretende promover incidente de falsedad de firmas y/o objeción de documentos por falsedad de documentos, toda vez que aduce que la firma plasmada en el escrito inicial de demanda así como en el escrito mediante el cual se subsana la prevención realizada por éste Juzgado es falsa, sin embargo, dicha circunstancia no la manifestó desde que tuvo conocimiento de las firmas que ahora señala de falsas, es decir, en el momento del emplazamiento, siendo que a la fecha nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que, no es procedente tenerle por admitido el incidente que promueve, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil.*
NOTIFÍQUESE..."

2.- Inconforme con esta determinación, el Licenciado **[*****]** en su carácter de abogado patrono de la parte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, interpuso el recurso de **QUEJA**, mismo que fue admitido en sus términos, el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en relación con los artículos 556, 557, 590, 592 del Código Procesal Familiar en vigor.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el quejoso Licenciado [*****] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso el recurso

de queja antes mencionado, expresó los agravios, que le irroga el referido auto, mismos que se encuentran visibles a fojas 2 a la 17 del toca en que se actúa, son del tenor siguiente:

"ÚNICO AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado la determinación tomada por la A quo mediante auto de fecha [*****], el cual fue publicado con fecha catorce de junio de la presente anualidad, por medio del cual se da cuenta al escrito número [*****].*

Auto mediante el cual la juez de origen, de manera sustancial no tiene por admitido el incidente de falsedad de firmas y/o (sic) objeción de documentos por falsedad de firmas, interpuesto con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por considerar sustancialmente lo siguiente:

1.- Que el abogado patrono de la parte demandada, aduce que la firma plasmada en el escrito inicial de demanda así como en el escrito mediante el cual se subsana la prevención realizada por éste Juzgado es falsa, sin embargo, dicha circunstancia no la manifestó desde que tuvo conocimiento de las firmas que ahora señala de falsas, es decir, en el momento del emplazamiento, siendo que a la fecha nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que, no es procedente tenerle por admitido el incidente que promueve, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor.

Como se puede advertir, la juez de origen no admite el incidente de falsedad de firmas y/o (sic) objeción de documentos por falsedad de firmas, interpuesto con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por considerar que dicha circunstancia no se manifestó desde que se tuvo conocimiento de las firmas que se señalan falsas, esto es, considera que se tuvo conocimiento de la falsedad de firmas desde el momento mismo del emplazamiento, por lo que al encontrarnos en la etapa de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de pruebas considera la juez de origen, que no es procedente tener por admitido el incidente de referencia.

Resolución que violenta en perjuicio de mi representado lo dispuesto por la fracción IV del artículo 151 y artículo 449 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan el derecho de legalidad y seguridad jurídica, como el principio de adecuada y debida fundamentación y motivación con el que deben estar revestidas las resoluciones judiciales, así como el principio de congruencia y exhaustividad.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL.

Como el auto impugnado se puede apreciar, al A quo determina que no es procedente tener por admitido el incidente de falsedad de firmas y/o (sic) objeción de documentos por falsedad de firmas, interpuesto con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por considerar dos aspectos fundamentales a saber:

1.- Por considerar que la falsedad de firmas no se manifestó desde que se tuvo conocimiento de las firmas que ahora se señalan de falsas, es decir en momento del emplazamiento.

2.- Fundamentando el auto recurrido en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor.

Hecho lo anterior completamente incorrecto e ilegal, toda vez que contrario a lo afirmado por la Juez de origen el incidente de falsedad de firma se interpuso dentro de los tres días siguientes en los que se tuvo conocimiento, valga la redundancia, de la falsedad de la firma.

Por lo que para demostrar lo anterior, considero de relevancia y pertinente transcribir la fracción IV del artículo 151 y 449 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

Artículo 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para

el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. **Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas,** tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente...”

(Lo resaltado y subrayado es propio)

Como bien lo refiere el artículo 449 Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas; de ahí que se evidencia que el precepto legal en cita, se refiere categóricamente a aquellos documentos que sean objetados posterior a la notificación de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que en dicho precepto legal se contemplen actuaciones o promociones de las partes, incluyendo escritos iniciales de demanda como escritos que subsanen prevenciones.

Circunstancia que evidencia, la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, previsto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Carta Magna que describe:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”

(Lo resaltado y subrayado es propio)

De lo anterior se advierte, que en los juicios del orden civil, **la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley,** y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, si el artículo 449 Código Procesal Civil para el Estado de Morelos sostiene sustancialmente, que las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas; debe interpretarse conforme a la letra, esto es, que el precepto legal se refiere exclusivamente a los documentos ofrecidos como prueba, sin que se puedan incluir promociones o actuaciones judiciales diversas a las prueba (sic) ofrecidas de las partes, como errónea e ilegalmente lo considera la juez de origen.

De ahí que sin lugar a duda, el escrito inicial de demanda como el escrito con el cual subsano la prevención realizada a las actoras en el juicio de origen, al no ser medios de prueba, no puede aplicarse el precepto legal que invoca la juez de origen.

De ahí, que el plazo que debe aplicarse al asunto en particular, lo es el de la fracción II del artículo 151 del mismo cuerpo normativo que describe que cuando el Código no señale plazos para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados tres días para todos los demás casos, pero esto a partir de que se tiene conocimiento de la falsedad de documentos.

Por lo que es evidente que contrario a lo afirmado por la A quo, el incidente de falsedad de firma fue interpuesto en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento de la falsedad de la firma materia del incidente que no admitió la juez de origen.

*Por lo que atendiendo a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Carta Magna que dispone que: "**en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra** o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho", debió admitirse el incidente materia del presente recurso.*

De lo anterior se advierte si lugar a duda, que mediante la emisión del auto recurrido con la tramitación de la presente queja, la juez de origen violento en perjuicio de mi representado el derecho humano de legalidad

y seguridad jurídica, toda vez que como lo refiere el artículo 14 del Pacto Federal debió aplicar a la letra la fracción II del artículo 151 Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y no así el artículo 449 del mismo cuerpo normativo, ello en virtud de que el citado precepto legal contempla un supuesto diverso al que fue materia del incidente que ilegalmente no fue admitido, esto es, el citado cuerpo normativo contempla la objeción de pruebas, mientras que lo que se tildó de falso, lo fueron constancias que no pueden ser consideradas pruebas tales como son el escrito inicial de demanda, como el escrito con el que subsano la prevención al citado escrito inicial de demanda.

Circunstancias anteriores, que acreditan la violación al derecho humano de legalidad y de seguridad jurídica materia del presente apartado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación detallo, que fueron invocadas en el incidente que no fue admitido por la juez de origen y que dan sustento a la procedencia al incidente de falsedad de firma, materia del presente recurso:

"NULIDAD, JUICIO DE. CUANDO SE ADUCE SU FALSEDAD DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RESPECTIVO".

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, INCLUSO ANTES DE LA CONCILIATORIA"

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

*De igual forma, el auto de fech[*****], impugnado con la tramitación del presente recurso, por el cual la juez de origen no tiene por admitido el citado incidente, violenta en perjuicio de mi representado el principio de congruencia y exhaustividad previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para poder exponer debidamente la violación argumentada en líneas que anteceden previamente considero pertinente invocar la jurisprudencia siguiente, que por analogía puede ser aplicada al presente asunto:*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL, LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS".

Como bien lo refiere la jurisprudencia enunciada, el principio de congruencia aplicado al presente asunto está referido a que las resoluciones judiciales deben congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

Desprendiéndose de ello dos tipos de congruencia, siendo la primera, la congruencia interna, la cual debe ser entendida como aquella característica de que la resolución no contenga a la vez resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; como la segunda llamada congruencia externa, que es la que va enfocada a que exista concordancia con los puntos debatidos, siendo en específico con todos y cada uno de los puntos que dieron sustento y fundamento al incidente materia de esta queja, en otras palabras, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que solo se ocupe de las pretensiones de las partes y de estas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiera reclamado, como analizando íntegramente y no aisladamente las constancias que integran el juicio.

Mientras que el principio de exhaustividad aplicado al presente asunto está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, esto es, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en las promociones de las partes, de tal forma que si algún órgano jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones omite valorar todos y cada uno de los argumentos y fundamentos de derecho en el que sustentan las promociones y peticiones de las partes, mencionando de manera individual confrontándolos, con preceptos legales de la legislación aplicable explicando claramente la causa y motivos por

los que resultan aplicables o no aplicables los fundamentos y argumentos aducidos, el motivo por el que merecen o no merecen valoración, es claro que dicha resolución violenta los principios antes referidos, al omitir valorar, analizar y mencionar en su resolución los argumentos y fundamentos de derecho invocados en la interposición de la apelación.

*De lo anterior, realizando un análisis del escrito por medio del cual se interpuso el incidente de que se trata, se puede advertir sin lugar a duda, que se manifestó que con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el suscrito en compañía de un especialista en materia de grafoscopia, realizamos ante este juzgado un análisis visual de las firmas plasmadas mediante escrito inicial de demanda, como del escrito por el que se subsanó la prevención realizada por el juzgado de origen a la señora [*****] y su diversa coautora, de lo cual se apreció que difieren notablemente de las plasmadas en diversos juicios por dicha persona, por lo que se llegó a la conclusión de que las firmas que se atribuyen a la demanda (sic) incidentista mediante escrito inicial de demanda, como del escrito por el que se subsanó la prevención, fueron puestas por persona diversa, esto es, fueron falsificadas.*

De ahí, que se hizo del conocimiento de la juez de origen que la fecha en que se tuvo conocimiento de la falsedad de firma estampada en el escrito inicial de demanda como del escrito con el cual se subsanó la prevención, fue con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, esto es, de fecha diversa a la incorrectamente e ilegalmente considerada por la juez de origen, es decir, desde el momento del emplazamiento que se realizó a mi representado.

De lo narrado se aprecia claramente, que se materializa una violación al principio de congruencia y exhaustividad con el que deben ser revestidas las resoluciones judiciales previstas por el artículo 17 de la Carta Magna.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE ADECUADA Y DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previamente a esgrimir la violación cometida por la Juez de origen, considero de relevancia reiterar los puntos esenciales que fueron materia del auto impugnado, los cuales son del tenor siguiente.

1.- Que la falsedad de firmas no la manifestó desde que tuvo conocimiento de las firmas que ahora señala falsas, es decir en momento del emplazamiento.

2.- Fundamentando el auto recurrido en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor.

Como se puede advertir de lo anterior, el auto combatido violenta el principio de adecuada y debida fundamentación y motivación, en virtud de que la A quo, fundamenta su determinación en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales se refieren a la objeción de documentos ofrecidos como pruebas; mientras que por otro lado, motiva la determinación impugnada en el hecho de que los documentos tildados de falso (sic) debieron impugnarse dentro de los tres días posteriores al conocimiento de las firmas, esto es, desde el momento del emplazamiento.

Hecho que conlleva a la conclusión de que el auto impugnado se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, lo cual se refleja en una violación a los derechos humanos tutelados por la Carta Magna, sirviendo de sustento de lo anterior las jurisprudencias que inserto a la letra:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU DISTINCION ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"

Como se advierte de las anteriores jurisprudencias, es claro que para que las resoluciones judiciales se encuentren pronunciadas en apego al respeto a los derechos humanos, no es suficiente que expresen como fundamentación, ciertas condiciones que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado, así como expresar como fundamentación determinados preceptos legales, para tenerle por cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación; sino por el contrario se deben de

exponen (sic) las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, las cuales deben de corresponder al caso específico, objeto de decisión, así para que exista una adecuada fundamentación debe existir una adecuaciones entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este; hechos y circunstancias que al caso particular no acontecen, toda vez que la Juez de origen fundamento la negativa de admitir el incidente interpuesto, en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales de manera expresa se refieren a los plazos para objetar documentos en específico los exhibidos hasta la notificación de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que dicho precepto legal se refiere a documentos que no son considerados como prueba, tales como el escrito inicial de demanda, como el escrito con el que subsano la prevención al citado escrito, por lo que al no encontrarse contemplados dichos documentos en el citado precepto legal, es evidente que no puede aplicarse al asunto en particular, siendo por consecuencia emitido el auto impugnado con una indebida fundamentación.

De igual manera dicho auto, se encuentra indebidamente motivado, toda vez que la juez de origen sustenta la determinación impugnada en el hecho de que la falsedad de firma no se manifestó desde que se tuvo conocimiento de la firma que se tilda de falsas (sic), es decir, desde el momento del emplazamiento, sin que en el caso particular haya valorado los hechos y circunstancias vertidas en el incidente que no fue admitido, consistentes en que se tuvo conocimiento de la firma falsa el día dos de junio de dos mil veintiuno, y no desde la fecha del emplazamiento como erróneamente lo considero la juez de origen, toda vez que en ese momento no se tenía conocimiento ni de manera presuntiva de la falsedad de las firmas, lo cual se fue obteniendo derivado de diversos juicios en los que se han impugnado firmas en las que las actoras en el juicio de origen han participado, mismas han (sic) resultado apócrifas, lo cual provoco que se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizara físicamente la firma del escrito inicial de demanda y la firma plasmada en el escrito con el que se subsano la prevención realizada, la cual arrojó información para determinar que la firma plasmada en dichos escrito (sic) es falsificada, circunstancia que denota claramente la indebida motivación con la que ha sido emitido el auto impugnado”.

IV.- Por su parte la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió el siguiente informe:

*“Es cierto el acto reclamado por el quejoso, puesto que la suscrita dictó el auto de fecha [*****], en donde no fue admitido el incidente de falsedad de firmas y/o objeción de documentos el cual es del tenor siguiente:*

“Cuernavaca, Morelos,
[***].**

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta [*****], signado por [*****] en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, mediante el cual pretende promover incidente de falsedad de firmas y/o objeción de documentos por falsedad de documentos, toda vez que aduce que la firma plasmada en el escrito inicial de demanda así como en el escrito mediante el cual se subsana la prevención realizada por éste Juzgado es falsa, sin embargo, dicha circunstancia no la manifestó desde que tuvo conocimiento de las firmas que ahora señala de falsas, es decir, en el momento del emplazamiento, siendo que a la fecha nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que, no es procedente tenerle por admitido el incidente que promueve, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil.
NOTIFÍQUESE..."

Ahora bien, el recurso de queja interpuesto por el demandado en el principal en contra del auto de fecha [*****], es notoriamente improcedente, porque no encuadra dentro de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 553 del ordenamiento adjetivo familiar establece lo siguiente:

"El recurso de queja contra el juez es procedente:
I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;
II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
III. Contra la denegación de la apelación;
IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,
V. Derogada
VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación".

Como puede verse, en ninguno de los supuestos establecidos en

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la ley de la materia encuadra el recurso de queja interpuesto por el disidente en contra del auto de fecha [*****], que le negó la admisión del incidente de falsedad de firmas y/o objeción de documentos por falsedad de firmas que interpuso por escrito de cuatro de junio de la presente anualidad, mediante el escrito registrado con el número [*****], del índice del juzgado primario.

Además de lo anterior es notoriamente infundado el agravio esgrimido por el quejoso, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Aduce la quejosa, que el auto recurrido, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, no es exhaustivo ni congruente porque omitió valorar, analizar y mencionar en su resolución los argumentos y fundamentos de derecho invocados para negar la admisión del citado incidente, no es legal porque invocó disposiciones legales que a su juicio son inaplicables como lo son los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor y que le irroga también agravio al estimar que no existe una adecuada y debida fundamentación en el auto materia de esta impugnación.

Lo cual como ya se apuntó previamente, es **infundado**. En efecto, aun y cuando afirma el quejoso que tuvo conocimiento de la falsedad de la firma de la actora [*****] también conocida como [*****] o [*****] por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [*****] que obra en el escrito inicial de demanda y del escrito que subsanó la prevención que le hizo el juzgado primigenio este libelo, el día dos de junio del año en curso y que por ello interpuso el incidente de referencia, el día cuatro del mismo mes y año, considerando con ello que lo interpuso en tiempo y forma y que por lo tanto debió haberse admitido por los argumentos que expone en su único agravio.

Atinente a éste tópico, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, porque de su escrito de cuenta registrado con el número [*****] del índice del Juzgado natural, presentado ante la Oficialía de Partes de dicho Juzgado el día cuatro de junio del año en curso, en el hecho cuatro, reconoce y confiesa que tiene y ha tenido conocimiento que su contraparte ha interpuesto diversos procedimientos judiciales que son los que enumera en este apartado, se ha percatado de la falsedad de firmas de la actora del

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

juicio principal [*****], incluso en los documentos anexos al incidente materia de la presente queja, obra un dictamen pericial, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciocho, presentado ante el Juzgado Décimo Sexto Civil en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo número 955/2018-III, emitido por Hilda Patricia Vargas Durán, perito en materia grafología y grafoscopia, quien al rendir sus conclusiones, determinó que la firma cuestionado no corresponde a [*****], por ello al ya ser sabedor de esta circunstancia, como así lo determinó correctamente la A quo, debió haber impugnado estas firmas cuestionadas, al momento de haber contestado la demanda, tal como lo dispone el artículo 354 del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece que al contestar la demanda el demandado deberá oponer en contra de la parte actora, todas y cada una de las defensas y excepciones que tenga en contra de su contraria, por ser este el momento procesal oportuno para ello, porque se reitera, la parte quejosa, ya tenía conocimiento expreso de que a su contraparte le son falsificadas sus firmas, sin embargo, el juicio continuo substanciándose en sus términos y ya en el periodo probatorio, es decir, ya cuando era de su absoluto conocimiento la demanda enderezada en su

contra y el escrito con el que se subsanó la misma, ahora viene, en su escrito de cuatro de junio de este año, a promover el incidente de objeción de firmas de referencias, cuando ya no es el momento procesal oportuno para ello, porque si bien es cierto que tiene tres días para impugnar las mismas, lo cierto es que este término, no esta sujeto a las partes sino cuando la ley lo estableciera así expresamente tal como lo dispone el artículo 215 del citado Ordenamiento Adjetivo, dado que es un término perentorio al ser el procedimiento de Orden Público y de estricto derecho, por ello se sostiene, que en efecto, tal como lo determinó la A quo, debió impugnar estas firmas, al contestar la demanda, que es cuando tuvo conocimiento y se hizo sabedor de lo que se duele y de autos consta que no se inconformó al respecto tal como lo dispone el numeral 93 del mismo ordenamiento legal, dado que sólo se limitó a contestar la demanda deducida en su contra, sin hacer manifestación alguna referente a éste tópico, por lo tanto, contrario a su infundada afirmación, no es procedente la admisión de este incidente por los argumentos y fundamentos legales expuestos con antelación, así que aun y cuando se dictó el auto impugnado en los términos previamente anotados es inconcuso que no le irroga agravio alguno al disidente y por ende, notoriamente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infundado el agravio que se contesta y que es insuficiente para revocar el auto recurrido.

En las relatadas condiciones, ante lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por la quejosa, lo cual conlleva a decretar la **improcedencia** del recurso de queja, y por ende **CONFIRMAR** el auto de fecha [*****], emitido por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número [*****].

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 106, 504, 506, 507, 553 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, al resultar infundados los agravios expresados por el quejoso, se desecha por notoriamente **improcedente** el recurso de queja.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de fecha [*****], emitido por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número [*****].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE.- Remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciéndole devolución de las copias certificadas que envió a este Tribunal de Alzada a efecto de substanciar el recurso de queja; haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrante y Presidente de la Sala, Licenciada BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE,** integrante por acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno; y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos, Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien certifica da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 318/2021-10.
AGG*mpss*spc*